

**AUTO No. 02492**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Radicado No. 2002ER8703 del 12 de marzo de 2002**, el señor Enrique Perea Gómez en calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera Santafé S.A., presentó el Plan de Recuperación y Manejo Ambiental –PRMA, para el desarrollo de los usos urbanos, para el predio la Fiscala.

Que mediante **Radicado No. 2002EE7986 del 04 de abril de 2002**, la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requiere al representante legal de la LADRILLERA SANTAFE S.A., ubicada en la Carrera 9 No. 74 – 08 piso 6, para que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles contados a partir del presente requerimiento, remita el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental (PRMA), de acuerdo a los términos de referencia, que se adjuntaron con el oficio SJ-ULA 13895 de julio 2 de 1998.

**AUTO No. 02492**

Que mediante **Radicado No. 2002ER12344 del 12 de abril de 2002**, el señor Enrique Perea Gómez en calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera Santafé S.A., da repuesta al requerimiento SJN 424322 manifestando que desde el día 12 de marzo del año en curso, con la Radicado 2002ER8703 presentaron el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental (PRMA).

Que mediante **Resolución No. 935 del 22 de Julio de 2002**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente exigió a la firma LADRILLERA SANTA FE S.A, a través de su Representante Legal, el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del predio ubicado en la Diagonal 65D Sur No 1D-07 Este, de la localidad de Usme de esta ciudad y otra actividades exigidas por el informe técnico 3942 del 18 de Junio de 2002.

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el 24 de julio de 2002, al Enrique Perea Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera Santafé S.A., con constancia de ejecutoria del 01 de agosto de 2002.

Que mediante **Radicado No. 2002ER30583 del 20 de agosto de 2002**, el señor Enrique Perea Gómez en calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera Santafé S.A, hace entrega de la información solicitada en el artículo segundo de la Resolución 935 del 22 de julio de 2002 y en el informe técnico 3942 del 18 de junio de 2002 del DAMA.

Que mediante **Resolución No. 1114 del 04 de Septiembre de 2002**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, exigió a la firma LADRILLERA SANTA FE S.A, a través de su Representante legal, la ejecución del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del predio ubicado en la Diagonal 65D Sur No 1D-07 Este, de la localidad de Usme, así como dar cumplimiento a lo señalado en el punto tres (3) del informe técnico 6543 del 29 de Agosto de 2002.

**AUTO No. 02492**

El anterior acto administrativo se notificó personalmente el 05 de septiembre de 2002, al señor Jairo Antonio Echavarría Bustamante identificado con cedula de ciudadanía No. 8.301.638 en calidad de representante legal de la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A, con constancia de ejecutoria del 13 de septiembre de 2002.

Que mediante **Radicado No. 2006ER23379 del 31 de mayo de 2006**, el señor Enrique Perea Gómez en calidad de primer suplente del presidente de la sociedad Ladrillera Santafé S.A., presenta el “INFORME DE AVANCE PLAN DE RECUPERACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL (PMRA) DEL PREDIO LA FISCALA PARA EL DESARROLLO DE USOS URBANOS”, el cual contiene un registro fotográfico que ilustra y sirve de testimonio de las obras, actividades desarrolladas y sus procesos, así como los registros (formatos) de seguimiento y monitoreo, además de muestras de los informes de interventoría. Adicionalmente exponen, que el plazo de dos años establecido por la Resoluciones DAMA No. 935 y 1114 de 2002, no fue suficiente para la culminación de PMRA, ya que los imponderables del mercado inmobiliario, el invierno y la demanda no institucional, afectaron el ritmo de las obras y por tal solicitan una prórroga de dos (2) años para la culminación del proyecto.

Que mediante **Radicado No. 2006ER52512 del 10 de noviembre de 2006**, el señor Enrique Perea Gómez en calidad de primer suplente del presidente de la sociedad Ladrillera Santafé S.A, presenta complemento a la información remitida el 18 de agosto de 2006 (Radicado DAMA 18-08-1006 2006ER37291), entregando una relación con las obras ejecutadas y la inversión efectuada durante el año 2005 en cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental (PRMA) del Predio la Fiscala para el Desarrollo de Usos Urbanos aprobados por las Resoluciones DAMA 935 de 2002 y 1114 de septiembre de 2002.

Que mediante **Auto No. 803 del 04 de junio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente efectúa un requerimiento a la sociedad Ladrillera Santafé S.A, identificada con NIT 860000762-4, ubicada en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la localidad de Usme, para que en el término de dos (2) meses contados a

**AUTO No. 02492**

partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental , ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1109 de 2004.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al 14 de junio de 2007, al señor ENRIQUE PEREA GOMEZ, en calidad de representante legal suplente de la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A, con constancia de ejecutoria del 20 de junio de 2007.

Que mediante **Radicado No. 2007ER25543 del 22 de junio de 2007**, la Doctora Adriana Martínez Villegas en calidad de apoderada de LADRILLERA SANTAFE S.A., interpone recurso de reposición contra el Auto No. 803 del 04 de junio de 2007.

Que mediante **Resolución No. 1313 del 06 de junio de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente resuelve recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 803 del 04 de junio de 2007, confirmándolo en toda y cada una de sus partes.

Que dicho acto administrativo, fue notificado por edicto fijado el 01 de octubre de 2008 y desfijado el 15 de octubre de 2008, con constancia de ejecutoria del 16 de octubre de 2008.

Que mediante **Radicado No. 2009ER1616 del 16 de enero de 2009**, el señor Carlos Andrés Uribe Arango en calidad de presidente de la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., remite a esta Autoridad Ambiental los documentos requeridos bajo la visita de control realizada el 10 de octubre de 2008 al predio de la Ladrillera Santafé en donde se verifico el estado actual de las actividades de recuperación morfológica.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de evaluación, control y seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 20303 del 29 de**

**AUTO No. 02492**

**diciembre de 2008**, con el fin de verificar el estado actual de las actividades de recuperación morfológica, el cual determino entre otras cosas lo siguiente:

*“(...)5. Concepto Técnico*

**5.1** *En la visita realizada el 11 de diciembre de 2008 se constató, que el predio de la LADRILLERA SANTAFE S.A, ubicado en la diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de la localidad de Usme, no evidencia problemas de inestabilidad y un 90% del predio presenta taludes ya reconfigurados y revegetalizados, con sus respectivas obras para el manejo de las aguas de escorrentía superficial, y por otra parte, aproximadamente un 70% se encuentra urbanizado.*

**5.2** *El 10% del predio de la LADRILLERA SANTAFE S.A, se encuentra sin restaurar y corresponde a la Ronda Hidráulica (RH) y a la zona de manejo y preservación Ambiental (ZMPA) de la Quebrada Resaca o Palestina; y de acuerdo al parágrafo 2 del numeral 2 del artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003) del Decreto 190 del 2004, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente;(...)”*

Que la Dirección de evaluación, control y seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 4089 del 03 de Marzo de 2009**, a través del cual evaluó el documento remitido por el señor Carlos Andrés Uribe Arango, Presidente de la Ladrillera Santafé S.A., mediante Radicado No. 2009ER1616 del 16 de enero de 2009, relacionado con lo solicitado en la visita del 10 de diciembre de 2008 y ratificado en el Concepto Técnico No. 20306 del 29 de diciembre de 2008, al predio **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, que fue afectado por la antigua actividad minera, ubicado en la Diagonal 65D Sur No 1D-07 de la Localidad de Usme de esta ciudad. El **Concepto Técnico No. 4089 del 03 de Marzo de 2009** determinó entre otras cosas lo siguiente:

**“(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Revisados y evaluados los documentos remitidos por el presidente de la Ladrillera Santafé S.A., y lo afirmado sobre el pago de multa, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emite el siguiente concepto:*

Página 5 de 13

## **AUTO No. 02492**

**5.1** La Ladrillera Santafe S.A. mediante recibo No 689581 (276284) del 11 de Septiembre de 2008 de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, cancelo \$10.842.500,00 por concepto de pago de la multa impuesta mediante la Resolución No.1240 del 03 de Junio de 2008 por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

**5.2** Se aceptan los documentos remitidos por el presidente de la Ladrillera Santafé S.A., los cuales se relacionan en el numeral 4 de éste concepto.

**5.3** Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, cerrar y archivar el expediente DM-06-97-009 correspondiente al predio de la LADRILLERA SANTAFE S.A. ubicado en la Diagonal 65D Sur No 1D-07 Este de la Localidad de Usme; ya que **dicho predio se encuentra recuperado morfológicamente y actualmente está en proceso de Urbanización.** (Negrillas y Subrayado fuera de texto). (...)"

Concepto técnico que entre otras cosas, da por recuperado morfológica y ambientalmente el predio ubicado en la Diagonal 65D Sur No. 1D-07 Este de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.**; identificada con NIT 860000762-4; restauración exigida por el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante las actuaciones jurídicas citadas en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

**AUTO No. 02492**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la reparación de los daños causados , tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**AUTO No. 02492**

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**  
*(Subrayas y negritas insertadas).*

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto los actos administrativos referidos en el acápite de “Antecedentes”, se dieron bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 3° del Título I – Principios – del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*



**AUTO No. 02492**

Que en ese sentido, el principio de economía indica:

*“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa”.*

Que adicionalmente, el principio de eficacia señala:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”.*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

**“ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”.*

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

**"ART.126.- ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** *Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."*

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para proseguir con la actuación administrativa adelantada a la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., identificada con NIT 860000762-4, en relación a que se ejecutó la recuperación morfológica del predio que presentaba afectación ambiental por la antigua actividad minera que se desarrolló en la propiedad ubicada en la Diagonal 65D Sur No 1D-07 Este de la localidad de Usme de esta ciudad y exigida por la Autoridad Ambiental.

**AUTO No. 02492**

Que por consiguiente, ésta Autoridad Ambiental basada en el Concepto Técnico No. 004089 del 03 de Marzo de 2009, encuentra recuperado morfológicamente el predio enunciado, y además está urbanizado por las edificaciones denominadas, Ciudad Nuevo Milenio Etapas I, II, y IV, Centro Comercial Alta Vista, entre otras.

Que así mismo, ésta Entidad afirma que la multa impuesta mediante Resolución No. 1299 del 04 de Junio de 2007, revocada parcialmente por la Resolución No 1240 del 03 de Junio de 2008, quedo determinada por un valor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, obligación que se extinguió por el pago de la misma.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, y conforme a los factores enunciados que constituyen justificación legal suficiente para dar por concluido el proceso, ésta Entidad procede al archivo del expediente **DM-06-97-09**.

**IV. COMPETENCIA**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

**AUTO No. 02492**

Que finalmente, el numeral 5, del artículo tercero de la **Resolución No 1037 del 28 de julio del 2016**, delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

*“(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el Archivo del expediente **DM-06-97-09**, perteneciente a la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.**, identificada con NIT 860000762-4, a través su representante legal el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.149.905, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.149.905, representante legal de la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.**, o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 74-08 oficina 602.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

**AUTO No. 02492**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de diciembre del 2016**



**ANIBAL TORRES RICO  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-06-97-09 (22 Tomos).  
Ladrillera Santafé S.A  
Concepto Técnico No. 004089 del 03 de marzo de 2009  
Elaboró: Tatiana María De la Roche Todaro  
Actualizó: Ana Milena Carrillo Rey  
Localidad: Usme*

**Elaboró:**

ANA MILENA CARRILLO REY	C.C: 37747880	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 925 DE 2016	FECHA EJECU- CION:	11/11/2016
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	-----------------------	------------

**Revisó:**

JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ	C.C: 80149958	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECU- CION:	30/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	-----------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECU- CION:	01/12/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	-----------------------	------------

**Aprobó:**

JOHN ALEXANDER CHALARCA GOMEZ	C.C: 80149958	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECU- CION:	30/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	-----------------------	------------

**Firmó:**



**AUTO No. 02492**

ANIBAL TORRES RICO

C.C:

6820710

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/12/2016